



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por [REDACTED], para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JDC-270/2023**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	7
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	7
¿Qué plantea el recurrente?	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	9
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	[REDACTED].
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección del recurrente. El dos de octubre de dos mil veintidós se celebraron elecciones de concejalías mediante sistema normativo indígena en el ayuntamiento de San Lucas Camotlán, estado de Oaxaca, en las que resultó electo el recurrente como presidente municipal.

Estas elecciones fueron declaradas válidas² y con posterioridad el recurrente rindió protesta.

2. Designación de nuevo presidente municipal. A decir del recurrente, el cinco de junio de dos mil veintitrés³ se celebró una asamblea general comunitaria con un grupo reducido de ciudadanos, dentro de los cuales destaca la participación del secretario del ayuntamiento y síndico municipal, donde se reconoció a [REDACTED] (entonces suplente del recurrente) como nuevo presidente municipal.

3. Procedimiento de solicitud de renuncia. El recurrente señala que el trece de junio tuvo conocimiento de un procedimiento iniciado por el Congreso local en el que supuestamente se solicitaba su renuncia al cargo.

4. Juicio local. El catorce de junio el recurrente presentó juicio de la ciudadanía contra diversos integrantes del ayuntamiento, por la supuesta vulneración de su derecho político-electoral al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la comisión de actos de discriminación y violencia sistemática por su carácter de indígena y adulto mayor, que consistieron –entre otros– en la supuesta coerción para que presentara su renuncia al cargo de presidente municipal.⁴

² Por acuerdo del Instituto local IEEPCO-CG-SNI-265/2022.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención contraria.

⁴ Dicho juicio se radicó bajo la clave de expediente JDCI/70/2023 del índice del Tribunal local.



5. Decreto de aprobación de renuncia y designación. Como hecho superveniente, el nueve de agosto el Congreso local aprobó el Decreto 1500, por el que, ante la renuncia del recurrente como presidente municipal, declaró procedente que [REDACTED] asumiera dicho cargo.⁵

6. Privación de la libertad. El promovente aduce que, el tres de septiembre, fue llamado por los integrantes del cabildo a una asamblea comunitaria y que fue privado de su libertad.

7. Sentencia local. El ocho de septiembre el Tribunal local dictó sentencia por la que tuvo por no acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor; toda vez que, en su consideración, no era posible advertir que la renuncia de éste fuera realizada mediante algún hecho coercitivo.⁶

8. Juicio federal. Contra lo anterior, el quince de septiembre el recurrente presentó juicio ciudadano del conocimiento de la Sala Regional⁷ y solicitó, en el mismo escrito, que la Sala Superior ejerciera facultad de atracción.

El veintidós de septiembre esta Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitado.⁸

9. Sentencia federal (acto impugnado). El cuatro de octubre la Sala Regional Xalapa dictó sentencia por la que revocó la resolución impugnada, para que –fundamentalmente– se allegara de elementos suficientes para resolver y dictara una nueva sentencia bajo diversos parámetros.

10. Cese de la privación de libertad. El recurrente aduce que, a los cuarenta y un días de estar encarcelado, fue liberado “*gracias a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y de la*

⁵ Véanse las fojas 809 y 810 del cuaderno accesorio I del expediente SX-JDC-270/2023.

⁶ Esta sentencia se dictó un cumplimiento a la diversa de la Sala Responsable de nueve de agosto, dentro del expediente SX-JDC-237/2023, iniciado con motivo de la presentación de la demanda del recurrente contra la omisión del Tribunal local de resolver el ya indicado juicio local.

⁷ La demanda fue radicada bajo el expediente con clave SX-JDC-270/2023.

⁸ Dentro del expediente con clave SUP-SFA-60/2023.

suspensión dictada en el amparo [REDACTED] del Juzgado Decimo(sic) primero del Estado de Oaxaca”.

11. Demanda e incidente de incumplimiento. El trece de octubre el recurrente presentó demanda ante el Tribunal local por la que impugnó la sentencia anterior (del conocimiento de esta Sala Superior) y, por otro lado, incidente de incumplimiento de la sentencia federal indicada (del conocimiento de la Sala Regional Xalapa).

12. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-319/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹⁰; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.



La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹¹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

SUP-REC-319/2023

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹

→ Se ejerció control de convencionalidad.²⁰

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²³

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁵

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁶

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Consideró que el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, en tanto que debió analizar la legalidad del Decreto 1500 que surgió como hecho superveniente relacionado con la obstrucción en el ejercicio del cargo que el ahí actor alegó en la instancia local; en virtud de que la materia de este decreto sí era de índole electoral.

Además, porque la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 27/2012 de este Tribunal Electoral, cuando la aplicable era la 49/2014, en virtud de que –en su entender– el Decreto 1500 no derivaba de un procedimiento de revocación de mandato, sino de la supuesta renuncia y ratificación de ésta, a un cargo de elección popular.

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁶ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-319/2023

En el mismo sentido, consideró que el Tribunal responsable incurrió en el vicio de petición de principio, al determinar que no era posible analizar la falsedad de las renunciaciones reclamadas por el actor por haber concluido el procedimiento para su calificación y aprobación por parte del Congreso local.

Además, sostuvo la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en que el tribunal responsable no advirtió que no obraban en autos diversas constancias que fueron requeridas por éste y que son necesarias para resolver de forma debida la controversia.

Así, la sala responsable consideró que se encuentra impedida para asumir la plenitud de jurisdicción solicitada por el actor, pues el Tribunal local no integró correctamente la instrucción.

En consecuencia, revocó la resolución impugnada, a fin de que se dicte una nueva en la que, tras agotar las diligencias necesarias, se revise la legalidad de los actos relacionados con el Decreto 1500, de manera conjunta con el resto de los hechos acusados por el actor para acreditar la obstrucción del ejercicio de su cargo y la violencia política por ser adulto mayor.

¿Qué plantea el recurrente?

Alega que el asunto es procedente por relevancia y trascendencia, y porque la sala responsable incurrió en error judicial evidente, al no ejercer la plenitud de jurisdicción que fuera solicitada, lo que mermó su derecho humano a la libertad y al voto, en la permanencia en el cargo, en tanto que sólo dura un año.

Por otro lado, sostiene que la responsable faltó al deber de exhaustividad, por no contestar los planteamientos de su demanda, relacionados con la violencia política por ser adulto mayor que alegó, la solicitud de orden de libertad y de hacer del conocimiento el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local, para determinar si ésta estuvo debidamente fundada y motivada, y si fue exhaustiva, al haber omitido estudiar la legalidad del Decreto 1500 y haberse allegado de las constancias requeridas para resolver el asunto.

Además, la *litis* de la presente controversia no constituye materia de constitucionalidad, pues consiste en determinar si la sala regional vulneró algún derecho del recurrente por no haber estudiado el asunto en plenitud de jurisdicción y no haber cumplido con el principio de exhaustividad.

En el entendido de que no se advierte que el asunto revista relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente la sostiene en que debe estudiarse la omisión de la Sala Xalapa de abordar la demanda local en plenitud de jurisdicción, ante lo reducido del tiempo en su cargo municipal y la supuesta violación a su libertad que aconteció en el transcurso de la cadena impugnativa.

Materias que no implican un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial; pues, en todo caso, la sentencia que el Tribunal local dicte en cumplimiento a la que aquí se impugna, podrá ser recurrida y sujeta a revisión por las vías judiciales correspondientes.

Máxime que, en la resolución dictada en la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-60/2023, esta Sala Superior consideró que la materia

de la controversia en esta cadena impugnativa no reviste las características de importancia y trascendencia.

En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Cuestiones que no se actualizan en el caso, ya que la sala responsable sí estudió el fondo de la controversia y el error alegado se hace depender de que la Sala Xalapa no estudió la causa en plenitud de jurisdicción, lo que no implicó una decisión determinante para el sentido del fallo impugnado.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁸

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por otra parte, es inatendible la petición de que esta Sala Superior dicte medidas de protección relacionadas con la integridad del recurrente y personas cercanas a éste, así como la remisión de la demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



Lo anterior, porque esta Sala Superior se limita a pronunciarse sobre la procedencia o no del presente medio de impugnación, sin que de constancias se advierta la existencia de algún riesgo inminente que pudiera justificar extraordinariamente el pronunciamiento en cuanto a las medidas solicitadas.

Además, porque el recurrente reconoce que actualmente se encuentra en libertad y que ha acudido ante otras autoridades, como un Juzgado de Distrito y el mismo Tribunal local, siendo que este último, durante el desahogo de la cadena impugnativa, ha dictado ciertas medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.